REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 636

Quito, miércoles 8 de febrero del 2012

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

REGULACIÓN:

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

CONELEC 008/11 Emítese la Regulación denominada «Prestación del Servicio de Alumbrado Público General» ……. 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC12-00033 Establécese el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los exportadores de bienes …. 12

NAC-DGERCGC12-00034 Dispónese que para el caso de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, organizaciones de la economía popular y solidaria, del sector financiero popular y solidario, así como de las entidades del sector público, en los procesos de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), se entenderá como fecha de inicio de actividades, la correspondiente al de iniciación real o efectiva de las mismas ……. 19

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga: Sustitutiva que reglamenta la ocupación de plazas municipales .. 21**

COPIA CERTIFICADA

De la Resolución Nº 083-11, adoptada por el Directorio del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en sesión realizada el 24 de noviembre del 2011, cuyo tenor es el siguiente:

"083/11

REGULACIÓN Nº CONELEC 008/11

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONELEC

Considerando:

Que, los artículos 30 y 31 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y al disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos;

Que, el segundo inciso del artículo 3 del Mandato Constituyente Nº 15 dispone: «El Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal - FERUM, se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado, por lo que a partir de la expedición del presente Mandato, el Ministerio de Finanzas entregará al Fondo de Solidaridad, los recursos necesarios, de conformidad con los planes de inversión aprobados de conformidad con el procedimiento previsto en el Mandato Nº 9. En los planes de inversión se incluirá el alumbrado público»;

Que, el señor Procurador General del Estado mediante oficio Nº 026202, de 14 de julio del 2006, absuelve la consulta formulada por el CONELEC señalando que «… las Administraciones Municipales carecen de facultad legal para regular y controlar la prestación del servicio de alumbrado público, por corresponder dicha competencia al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC»;

Que, el alumbrado público es un servicio de importancia para la colectividad que permite la movilidad de las personas, de los vehículos por las vías públicas y provee seguridad a los ciudadanos;

Que, por las características especiales del alumbrado público, se deben normar los aspectos técnicos, económicos y financieros para la prestación del servicio a fin de que este se lo preste con calidad y a un precio justo;

Que, la Comisión Internacional de Iluminación - CIE ha emitido normas a través de las cuales ha determinado niveles de calidad de los parámetros fotométricos, metodología para la medición y diseño del alumbrado que se utiliza en vías peatonales y vehiculares;

Que, de conformidad con la absolución de la Procuraduría General del Estado, le corresponde al CONELEC emitir una regulación que contenga normas relacionados con aspectos técnicos, en las que se especifiquen las responsabilidades y el alcance de la prestación del servicio de alumbrado, por parte de las diferentes instituciones y empresas involucradas en la misma; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Emitir la Regulación denominada **«Prestación del Servicio de Alumbrado Público General».**

1. OBJETIVO

Normar las condiciones técnicas, económicas y financieras que permitan a las distribuidoras de energía eléctrica prestar el servicio de alumbrado público general con calidad, eficiencia y precio justo.

2. ALCANCE

Las distribuidoras de energía eléctrica, como prestadoras del servicio; los consumidores, como responsables del pago de este servicio; los municipios como responsables del espacio público y control de tránsito; y, la Policía Nacional o la autoridad de tránsito competente, como responsable del sistema de semaforización, deberán observar lo dispuesto en la presente regulación.

3. DEFINICIONES

Las definiciones que se muestran servirán para la aplicación de la presente regulación.

3.1. Alumbrado Público

Constituye la iluminación de zonas, públicas o privadas, destinadas a la movilidad, ornamentación y seguridad; incluye al alumbrado público general, ornamental e intervenido.

3.2. Alumbrado Público General

Es la iluminación de vías, de libre acceso para todas las personas y/o vehículos. Excluye la iluminación de las zonas comunes de unidades inmobiliarias cerradas, declarada como propiedad horizontal, la iluminación pública ornamental e intervenida.

3.3. Alumbrado Público Ornamental

Constituye la iluminación de zonas como parques, plazas, iglesias, monumentos y todo tipo de espacios, cuya iluminación se aparta de los niveles establecidos en la presente regulación, dados que estos obedecen a criterios estéticos determinados por el Municipio o por el órgano estatal competente.

3.4. Alumbrado Público Intervenido

Constituye la iluminación de vías que, debido a planes o requerimientos municipales, no cumplen los niveles de iluminación establecidos en la presente regulación y/o requieren de una infraestructura constructiva distinta de los estándares establecidos para el alumbrado público general.

3.5. Consumidor

Cualquier persona natural o jurídica capaz de contratar, que habite o utilice un inmueble que recibe el servicio eléctrico

debidamente autorizado por el distribuidor dentro de su área de concesión. Incluye al consumidor final y al gran consumidor.

3.6. Servicio de Alumbrado Público General-SAPG

Comprende las actividades de: Administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, y expansión del sistema de alumbrado público general.

Dentro de este servicio se incluye los consumos de energía del alumbrado general, alumbrado ornamental, sistemas de semaforización, sistemas de seguridad y alumbrado intervenido.

3.7. Sistema de Alumbrado Público General

Comprende el conjunto de luminarias, redes y equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

3.8. Tarifa del servicio de Alumbrado Público General

Es aquella que el CONELEC determine como retribución de los gastos realizados por el prestador del servicio y que debe ser recuperado de los consumidores del servicio eléctrico.

3.9. Sistema de alumbrado público ornamental e intervenido[1]

Comprende las actividades administración, operación y mantenimiento, inversión y reposición de luminarias, redes y equipos necesarios para la prestación del alumbrado ornamental e intervenido.

3.10. Sistema de semaforización

Constituyen todos los semáforos instalados por el Municipio, por la Policía Nacional o la autoridad de tránsito competente para control del flujo vehicular. La energía necesaria para el funcionamiento de estos sistemas será incluida como costos del SAPG.

3.11. Sistemas de seguridad

Constituyen los sistemas de seguridad instalados por instituciones públicas como: municipios, policía nacional, para la seguridad ciudadana. La energía necesaria para el funcionamiento de estos sistemas se incluirá como costos del SAPG.

3.12. Usuarios de SAP

Son todas las personas que utilizan el servicio de alumbrado público general, para su movilidad, dentro del territorio nacional.

3.13. Pago de SAPG

Los consumidores del servicio eléctrico, personas naturales o jurídicas, serán los responsables de pago del SAPG, a través de una tarifa que cubra los costos para la prestación de este servicio.

3.14. Flujo luminoso (φ)

Se define el flujo luminoso como la potencia (W) emitida en forma de radiación luminosa a la que el ojo humano es sensible. Su símbolo es FI (φ) y su unidad es el lumen (lm).

3.15. Iluminancia (E)

Se define iluminancia como el flujo luminoso recibido por una superficie. Su símbolo es E y su unidad el lux (lx) que es un lm/m^2.

3.16. Intensidad luminosa (I)

Se conoce como intensidad luminosa al flujo luminoso emitido por unidad de ángulo sólido en una dirección concreta. Su símbolo es I y su unidad la candela (cd).

3.17. Luminancia (L):

Se llama luminancia a la relación entre la intensidad luminosa y la superficie aparente vista por el ojo en una dirección determinada. Su símbolo es L y su unidad es la cd/m^2 (candela sobre metro cuadrado).

3.18. Deslumbramiento

Condición de visión en la cual existe incomodidad o disminución en la capacidad para distinguir objetos, debido a una inadecuada distribución o escalonamiento de luminancias, o como consecuencia de contrastes excesivos en el espacio o en el tiempo. La excesiva luminancia de lámparas y de superficies iluminadas, puede generar deslumbramiento y reducir el contraste de los objetos.

3.19. Zonas de Conflicto

Lugares en los cuales los criterios de iluminación son de difícil aplicación tales como: cruce de vías, redondeles, o vías diseñadas especialmente para aplicaciones particulares como ciclorrutas, paseos de parque, entre otros.

4. RESPONSABILIDADES

Las instituciones y personas que intervienen dentro de la prestación del SAP, son:

4.1. CONELEC:

Le corresponde al CONELEC:

- Emitir la(s) regulación(es) necesaria(s) de acuerdo con la política energética nacional para la prestación del SAPG por parte de las distribuidoras dentro de sus áreas de servicio.

- Determinar los costos requeridos por las empresas eléctricas para la prestación del SAPG.

[1] Las canchas deportivas que son parte integral de parques públicos, el alumbrado de esta será de responsabilidad del Municipio respectivo.

- Supervisar y controlar que las distribuidoras cumplan con los parámetros e índices establecidos en la normativa respecto a:
    - Especificaciones de calidad y continuidad del alumbrado público general (APG).
    - Cálculo del consumo de energía y aplicación tarifaria.

4.2. Distribuidoras:

Las distribuidoras, como responsables de la prestación del servicio de alumbrado, están obligadas a:

- Expandir el sistema de alumbrado público general a fin de cubrir la demanda del servicio de conformidad con los planes de expansión.
- Cumplir con los parámetros establecidos de calidad de servicio y continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público general, de conformidad a lo señalado en la normativa respectiva.
- Mantener actualizados sus inventarios de activos del alumbrado público general, en un sistema informático que permita su seguimiento y verificación por las autoridades de control.
- Ejecutar las acciones de expansión y mejoras del alumbrado público y reportar los indicadores de ejecución de las actividades.
- Instalar equipos que cumplan con criterios de eficiencia energética y las normas de preservación del medio ambiente.
- Reportar los índices de acuerdo a la normativa existente en aspecto relativos a especificaciones de calidad y continuidad del alumbrado público general (APG).

4.3. Municipios:

Responsables del diseño, provisión de materiales, construcción, operación y mantenimiento, reposición de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido, de acuerdo a lo definido en el numeral 3 de la presente regulación. Se exceptúa la responsabilidad de pago de esa energía, pues la misma se la incluirá como parte del SAPG.

4.4. Policía Nacional o autoridad de tránsito competente:

Responsable del diseño, provisión de materiales, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de semaforización y de seguridad, de acuerdo a lo definido en el numeral 3 de la presente regulación. Se exceptúa la responsabilidad de pago de esa energía, pues la misma se la incluirá como parte del SAPG.

4.5. Usuarios:

Son todas las personas naturales o jurídicas que se benefician del SAP en su movilidad peatonal o vehicular.

4.6. INEN:

Instituto Ecuatoriano de Normalización encargado de desarrollo de la normativa respecto a la calidad y eficiencia mínima que deben cumplir los equipos y materiales a ser instalados en los sistemas de alumbrado público.

5. ASPECTOS TÉCNICOS

La iluminación pública deberá considerar los siguientes parámetros y niveles para vías vehiculares y peatonales.

5.1. VÍAS CON TRÁFICO MOTORIZADO

5.1.1. Parámetros fotométricos

5.1.1.1. Luminancia promedio de la calzada (Lav)

La luminancia promedio se calcula como el promedio aritmético de las luminancias obtenidas en cada uno de los puntos de cálculo. Este es el valor mínimo que debe ser mantenido a lo largo de la vida de la instalación, y depende de la distribución de la luz de la luminaria, el flujo luminoso de las lámparas y de las propiedades de reflexión de la calzada. Valores superiores pueden aceptarse si pueden justificarse económicamente[2]. El cálculo y la medición de la luminancia promedio de la calzada deben efectuarse de acuerdo con la norma CIE 140-2000.

5.1.1.2. Uniformidad general de luminancia de la calzada (Uo)

Es la relación entre la luminancia mínima y la luminancia promedio de la vía. Su valor depende de los mismos factores de luminancia promedio.

5.1.1.3. Uniformidad longitudinal sobre la calzada (UL)

Es la relación entre la luminancia mínima y la luminancia máxima, medidas o calculadas en dirección longitudinal a lo largo del eje central de cada carril de circulación. El número de puntos y la distancia entre ellos deberán ser iguales a los utilizados para el cálculo de la luminancia promedio de la calzada. Se mide o se calcula de acuerdo con la norma CIE 140-2000 y su valor depende de los mismos factores que Lav.

5.1.1.4. Deslumbramiento (TI)

El deslumbramiento se lo cuantifica a través del incremento de umbral.

---

[2] Los valores calculados deben tener en cuenta la luminaria y los factores de mantenimiento de la lámpara. Los factores de mantenimiento de la luminaria varían de acuerdo con el intervalo de limpieza escogido, la polución atmosférica y la calidad del sellado del compartimiento óptico de la luminaria. Sus valores pueden establecerse mediante mediciones de campo. Los factores de mantenimiento del flujo luminoso de la lámpara varían de acuerdo con el tipo de lámpara y su potencia. Estos valores los suministra, generalmente, el fabricante de lámparas.

El incremento de umbral TI se calcula para el estado inicial de la instalación, mediante la siguiente fórmula:

$$Ti = \frac{k.E_e}{Lva \times \theta^2}\%$$

Donde:

- k es una constante que varía con la edad del observador se usará el valor de 650[3];
- E_e es la iluminancia total inicial producidas por las luminarias, en su estado nuevo, sobre un plano normal a la línea de visión y a la altura del ojo del observador.
- Lav es la iluminancia inicial promedio.
- θ es el ángulo en grados formado entre la línea de visión y el centro de cada luminaria.

5.1.1.5. Relación de alrededores (SR)

Es la relación de la iluminancia promedio en bandas de 5 m de ancho (o menor en espacios que no permite) cada una adyacente a los dos bordes de la calzada (fuera de la calzada) para la iluminancia promedio en bandas de 5 m de ancho (o la mitad del ancho si es inferior) dentro de la calzada. Para calzadas dobles, ambas calzadas se deben tratarse conjuntamente como si fueran una única, a menos que estén separadas por más de 10 m.

En los casos donde exista una iluminación propia de los alrededores, la utilización de la relación SR no es necesaria.

5.1.2. Iluminación según las vías

Para la determinación de la clase M a se lo hace en función de la siguiente relación:

$$Número\ de\ la\ Clase\ de\ Iluminación\ M = \left(6 - \sum Vps\right)$$

Donde: M tipo de iluminación; va de M1 a M6

$\sum Vps$ Sumatorio de los parámetros seleccionados en función de la Tabla 1.

Tabla No. 1

Parámetro	Opciones	Valor de Ponderación de Vp	Vp seleccionado
Velocidad	Elevado	1	
	Alto	0.5	
	Moderado	0	
Volumen del tráfico	Elevado	1	
	Alto	0.5	
	Moderado	0	
	Bajo	-0.5	
	Muy Bajo	-1	
Composición de tráfico	Mezcla: con un alto porcentaje de tráfico no motorizado	2	
	Mezcla	1	
	Solamente motorizado	0	
Separación de vías	No	1	
	Si	0	
Densidad de la intersección	Alta	1	
	Moderada	0	
Vehículos parqueados	Se permite	0.5	
	No se permite	0	
Iluminación ambiental	Alta	1	
	Moderada	0	
	Baja	-1	
Guías visuales	Pobre	0.5	
	Moderado o bueno	0	
			$\sum Vps$

Nota: Si el resultado no un número entero, se aproxima al menor valor del sumatorio.

[3] Corresponde a la edad de un observador de 23 años. La fórmula genérica es: $k = 641 \times \left(1 + \frac{A}{62.5}\right)^2$ en donde A es la edad del observador.

5.1.3. Niveles

Para los parámetros señalados en el numeral 5.1.1 se determina los siguientes niveles para seis clases de iluminación (M1 al M6).

Tabla No. 2

Clase de Iluminación	Tipo de Superficie				Incremento de Umbral	Relación de alrededor
	Seco			Mojado		
	$L_{av}\left(\frac{cd}{m^2}\right)$	U_0	U_l	U_0	T_i (%)	SR
M1	2.0	0.40	0.70	0.15	10	0.5
M2	1.5	0.40	0.70	0.15	10	0.5
M3	1.0	0.40	0.60	0.15	15	0.5
M4	0.75	0.40	0.60	0.15	15	0.5
M5	0.50	0.35	0.40	0.15	15	0.5
M6	0.30	0.35	0.40	0.15	20	0.5

5.1.4. Variaciones temporales de la clase de iluminación de acuerdo con la densidad de tráfico

En donde la clase de iluminación se varíe de acuerdo con los cambios en la densidad de tráfico durante las horas de menor tráfico, para propender por el ahorro de energía, los cambios en los requisitos de iluminación deben ser apropiados para la clase de densidad a la cual se cambie, y se debe cumplir en su totalidad con todos los requisitos de uniformidades y el criterio de deslumbramiento.

5.2. VÍAS PEATONALES

5.2.1. Parámetros fotométricos

Para este se utilizará valores de iluminancia horizontal, al nivel del piso.

5.2.2. Tipo de vías

Para la determinación de la clase P a se lo hace en función de la siguiente relación:

$$Número\ de\ clase\ de\ iluminación\ P = \left(6 - \sum Vps\right)$$

Donde: P Clase se iluminación; va de P1 a P6

$$\sum Vps$$

Sumatorio de los parámetros seleccionados en función de la Tabla Nº 3.

Tabla Nº 3

Parámetro	Opciones	Valor de Ponderación de Vp	Vp seleccionado
Velocidad	Bajo	1	
	Muy Bajo	0	
Volumen del Tráfico	Elevado	1	
	Alto	0.5	
	Moderado	0	
	Bajo	-0.5	
	Muy Bajo	-1	
Composición de Tráfico	Peatones, ciclistas y tráfico motorizado	2	
	Peatones y tráfico motorizado	1	
	Peatones y ciclistas solamente	1	
	Peatones solamente	0	
	Ciclistas solamente	0	
Vehículo Parqueados	Se permite	0.5	
	No se permite	0	
Iluminación Ambiental	Alta	1	
	Moderada	0	
	Baja	-1	
			$\sum Vps$

Nota: Si el resultado no un número entero, se aproxima al menor valor del sumatorio.

5.2.3. Niveles de Iluminación

Tabla Nº 4

Clases de Iluminación	TIPO DE APLICACIÓN	
	Iluminancia Horizontal (lx) Referida a nivel de la superficie de uso	
	Promedio	Mínimo
P1	15.00	3.00
P2	10.00	2.00
P3	7.50	1.50
P4	5.00	1.00
P5	3.00	0.60
P6	2.00	0.40

5.3. SISTEMAS ESPECIAL DE ILUMINACIÓN

5.3.1. Zonas de conflicto:

Se producen cuando el flujo de vehículos se cruza entre sí o se dirige hacia lugares frecuentados por peatones, ciclistas o usuarios de otros caminos; o cuando, hay un cambio en la geometría de la vía, tales como una reducción del número de carriles o la reducción del ancho de un carril o una calzada.

Para la determinación de la clase C, en la zona de conflicto, se lo hace en función de la siguiente relación:

$$Número\ de\ la\ Clase\ de\ Iluminación\ C = \left(6 - \sum Vps\right)$$

Donde: C: Clase de iluminación; va de C0 a C5

$\sum Vps$ Sumatorio de los parámetros seleccionados en función de la Tabla 5.

Tabla Nº 5

Parámetro	Opciones	Valor de Ponderación de Vp	Vp seleccionado
Velocidad	Elevado	3	
	Alto	2	
	Moderado	1	
	Bajo	0	
Volumen del tráfico	Elevado	1	
	Alto	0.5	
	Moderado	0	
	Bajo	-0.5	
	Muy bajo	-1	
Composición de tráfico	Mezcla: con un alto porcentaje de tráfico no motorizado	2	
	Mezcla	1	
	Solamente motorizado	0	
Separación de vías	No	1	
	Si	0	
Iluminación ambiental	Alta	1	
	Moderada	0	
	Baja	-1	
Guías visuales	Pobre	0.5	
	Moderado o bueno	0	
			$\sum Vps$

Nota: Si el resultado no un número entero, se aproxima al menor valor del sumatorio.

5.3.2. Nivel de Iluminación (Zonas de conflicto)

Tabla Nº 6

Clases de Iluminación	Iluminancia Promedio E (lux)[4]	Uniformidad de la Iluminancia Uo (E)	Incremento de Umbral (%)[5]	
			Moderada y alta velocidad	Baja y muy baja velocidad
C0	50	0.40	10	15
C1	30		10	15
C2	20		10	15
C3	15		15	20
C4	10		15	20
C5	7.5		15	25

Nota: Si el resultado no un número entero, se aproxima al menor valor del sumatorio.

5.3.3. Túneles

Para el caso de túneles se debe utilizar la Norma CIE 88.

5.4. MEDICIONES

Las distribuidoras, previo a la entrada en operación de una obra de alumbrado público general, deberán realizar las mediciones necesarias para constatar los niveles de iluminación reales del proyecto. La distribuidora es responsable de que la obra que ponga en funcionamiento cumpla con los niveles establecidos en la presente regulación.

El procedimiento para la verificación de las medidas se lo hará en función de lo establecido en la norma CIE 140-2000. Los instrumentos de medida que se utilicen deben cumplir las características determinadas en la norma CIE 69.

Para la realización de mediciones se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Encender las lámparas con antelación, permitiendo que el flujo de luz se estabilice. Se debe esperar un período mínimo de 20 minutos antes de iniciar las lecturas.

2. En instalaciones nuevas con lámparas de descarga o fluorescentes, se debe esperar un período de 100 horas de operación antes de realizar la medición.

3. Si la iluminación se instala en lugares en donde existan sistemas de ventilación estos deben operar normalmente.

6. CONTINUIDAD DE SERVICIO

El alumbrado público general deberá estar encendido durante la noche y durante las horas del día en las cuales las condiciones climáticas o de seguridad determinen que sea necesario la iluminación artificial.

El tiempo medio de encendido del alumbrado público general será de doce (12) horas. Dependiendo del tipo de alumbrado y si está ubicado en zonas en las que sea posible su apagado, sin molestar la circulación normal de personas (ciclovías, paseos de parques entre otros), se deberán ubicar dispositivos temporizadores para el control de su operación en horarios especiales.

6.1. Parámetros de Continuidad

Las distribuidoras, en forma mensual y para cada uno de los diferentes tipos de luminarias, deberán llevar, utilizando como sustento el reporte de operación y reclamos, un control de las lámparas en cuanto a su funcionamiento.

Sobre la base de este registro se determinará la tasa de falla, por primario, que se lo calculará de la siguiente manera:

$$Tasa\ de\ Falla = Tf = \frac{Número\ de\ luminarias\ en\ falla}{Número\ de\ luminarias\ totales}$$

Para el cálculo, el número total de luminarias se considerará las registradas al inicio del mes por la empresa.

Una luminaria se considera 'en falla' si es reportada como apagada -durante el tiempo en que está programada para funcionar- sin importar el tiempo que haya permanecido en ese estado; o, si presenta un comportamiento de encendido apagado durante todo el día.

Sobre la base de la información de la distribuidora se determinará la tasa de falla del sistema, como el promedio ponderado de la tasa de falla de los primarios, siendo el ponderador el número de luminarias por primario; en caso no disponga de esa información la tasa falla será de 0.04.

6.2. Límite

Para fines de calidad, la tasa de falla del sistema no podrá ser superior a 0.02.

6.3. Ajuste tarifario

En caso la tasa de falla del sistema sea mayor de 0.02, las tarifas de alumbrado público general se reajustará para los consumidores de la zona de servicio, en la facturación del mes próximo:

---

[4] Sobre toda la superficie utilizada.

[5] Aplicado donde las tareas visuales son consideradas de importancia para la iluminación de vías de tráfico motorizado.

Tarifa de Alumbrado = Tarifa Aplicada [1-(Tf -0.02)]

6.4. Reposición del servicio en luminarias

Cuando se identifique que, una luminaria o un grupo de luminarias este(n) apagada(s), los tiempos máximos de reparación, tomando en consideración la hora del reclamo, serán los siguientes:

Área urbana: 1 día
Área rural: 2 días.

7. MEDICIÓN DE LA ENERGÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

7.1. Con Contador de energía.

Cuando el servicio de alumbrado público general pueda ser medido, el consumo de energía será el determinado por este. Para el alumbrado ornamental o diseñado especialmente por los municipios, previa a su entrada en operación será necesaria la instalación de un contador de energía.

La provisión y costos de los medidores de energía deberán ser asumidos por parte de la empresa distribuidora.

7.2. Sin Contador de energía.

Cuando no exista medida del consumo del servicio de alumbrado público, la empresa distribuidora lo determinará con base en la carga resultante de la cantidad de luminarias por grupo de luminarias que se encuentren instaladas del primario, por el factor de utilización y por número de horas del mes respectivo.

$$Energía = (1 - Tf) * [(\Sigma\ (Pi + CAi) * Ni)\ fu * T)]$$

Donde:

- Tf = Tasa de falla del primario
- "i" = Tipo de luminaria en el primario
- Pi= Potencia de las luminaria tipo "i"
- Ni= Número de luminarias del tipo "i" en el primario
- Cai= Consumo de auxiliares luminaria tipo "i"
- "T" Número de horas del mes; en caso hubieren interrupciones, a nivel del sistema o primarias, se descontarán esas horas.
- "Fu" Factor de utilización. Para alumbrado en general máximo 0.5; para alumbrado de túneles, pasos deprimidos máximo 1; para semaforización menor a 1.
- "Consumo de auxiliares": El valor máximo a reconocerse será del 10% de la potencia de la lámpara.

8. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Las distribuidoras, como parte de su proceso de proveer el servicio de alumbrado público general, deberán establecer los siguientes niveles de coordinación institucional:

8.1. Con los Municipios:

Que se encuentre dentro de su zona de servicio deberán coordinar las siguientes acciones:

- Anualmente programar el presupuesto de nuevas obras de inversión en función de las necesidades de iluminación de la ciudad.
- Coordinar la entrada en operación en obras de alumbrado desarrollado por este (alumbrado ornamental e intervenido), en temas como: instalación de equipos de medición y control de iluminación en el punto de entrega para el manejo eficiente de este servicio; además la distribuidora verificará que el equipamiento de los sistemas de alumbrado cumplan los estándares de eficiencia establecidos en la normativa del país.
- Para los sistemas de semaforización se solicitará la determinación de la potencia instalada y el consumo mensual del mismo.
- En caso de vías concesionadas se incluya la provisión del alumbrado como parte de esta, la energía de alumbrado será medida y facturada al concesionario.

8.2. Con la Policía Nacional o Autoridad de Tránsito Competente:

Las jefaturas provinciales de tránsito o autoridad de tránsito competente que tengan a su cargo total o parcialmente el servicio de semaforización, coordinarán con las respectivas distribuidoras, previas la instalación de los sistemas de semaforización, a fin de solicitar el suministro eléctrico e informar sobre la potencia instalada y el cálculo del consumo de energía eléctrica.

Para la construcción de este tipo de obras, previamente se debe coordinar con la distribuidora a fin de garantizar la provisión del servicio e instalar los sistemas de medición y control respectivo en el punto de entrega.

9. ASPECTOS ECONÓMICOS

9.1. Modelo de costo eficiente

El CONELEC definirá un modelo de costo eficiente de alumbrado público general que considere las características específicas de las empresas prestadoras de este servicio. La definición del modelo costo eficiente de alumbrado deberá considerar costos tipo en función de unidades de propiedad estándar, que deberá calcular el CONELEC para cada una de ellas.

9.2. Costo del servicio

El costo del servicio de alumbrado público general corresponderá exclusivamente a los costos requeridos para: administrar, operar, mantener y reponer los activos asociados al servicio público de alumbrado de manera eficiente. Adicionalmente, incluye una componente de expansión que será determinado por el CONELEC, en función del crecimiento de la demanda de alumbrado, pronosticado por la empresa. Este costo será evaluado para

cada empresa. La demanda a abastecerse está relacionada con el costo de las obras tipo a realizarse según las vías: circunvalación, principales, secundarias y los costos asociados a este tipo de obras.

9.2.1. Costos de administración operación y mantenimiento

Los costos eficientes requeridos por las empresas para: administrar, operar y mantener el alumbrado público general, se los calculará en función de la demanda que abastecen y de su área de cobertura.

La distribuidora podrá firmar convenios con los municipios respectivos para prestar los servicios de operación y mantenimiento del alumbrado ornamental e intervenido. Los costos y condiciones de los mismos deberán ser acordados por las partes. Estos costos no estarán incluidos en la prestación del servicio de alumbrado o de energía eléctrica.

9.2.2. Componente de expansión

El componente de expansión corresponde a los costos de inversión necesarios para cubrir un crecimiento normal de la demanda de alumbrado.

Las distribuidoras deberán presentar al CONELEC anualmente un plan de expansión, en el que se incluya los kilómetros a iluminarse para cada tipo de vía de acuerdo a los requerimientos de obras que se hayan determinado en coordinación con el Municipio.

El alumbrado que será considerado dentro de los planes de expansión, corresponderá exclusivamente al destinado a servir a sectores que actualmente no cuentan con alumbrado público general; y alumbrado proyectado para sectores no consolidados.

El crecimiento de la demanda de alumbrado público, reconocido como costo de inversión, no podrá ser mayor al promedio de crecimiento histórico de alumbrado hasta el año de análisis. El CONELEC definirá estos valores anualmente, en función de la información disponible.

Dentro de este análisis no se considerará las obras de alumbrado destinadas a servir a las zonas rurales y urbano marginales las cuales tendrán un financiamiento independiente a través del Programas de Electrificación Rural y Urbano Marginal.

Se considerará como crecimiento de la demanda de alumbrado, los kilómetros a iluminarse por cada tipo de vías.

El CONELEC enviará oportunamente, a las empresas prestadoras del servicio, los formatos y fechas para la entrega de información requerida.

9.2.3. Reconocimiento de activos actuales

El costo de reposición será calculado con una depreciación lineal de los activos de alumbrado público general requeridos por la empresa para abastecer la demanda a abastecer, en función de vidas útiles definidas por el CONELEC.

La utilización del fondo de reposición deberá estar enfocada a la sustitución de activos que hayan cumplido su vida útil, o que no se encuentren operativos por daños.

9.2.4. Costo de la energía eléctrica

El costo de la energía eléctrica aprobado, corresponderá a la proyección de la energía eléctrica consumida por todo el alumbrado público general, y el registro de todo el consumo de energía del alumbrado ornamental e intervenido del último año, incluyendo los consumos de los elementos auxiliares, valorada con la tarifa de energía eléctrica para alumbrado definida por el CONELEC.

La proyección de esta energía será realizada por las empresas prestadoras del servicio, utilizando una metodología uniforme definida por el regulador.

9.2.5. Revisión de costos al final de periodo

En caso de que la demanda de alumbrado público general, considerada como expansión dentro de la tarifa fijada por el CONELEC, no haya sido cubierta por la empresa distribuidora, se revisará los valores asignados, y al final del año se establecerá el diferencial del valor de la inversión que no fue ejecutada, mismo que será descontado del monto total aprobado para el siguiente año.

10. PRINCIPIOS TARIFARIOS APLICADOS

Los principios tarifarios a considerarse para la definición del valor que deberán pagar los usuarios del alumbrado público general, serán los siguientes:

- Los costos del servicio de alumbrado público general, deberán ser recuperados a través de los consumidores del servicio eléctrico que pertenezcan a las diferentes tarifas.

- El costo total del servicio de alumbrado público general será repartido en función de la estimación del grado de utilización del alumbrado de cada tipo de consumidor.

- Los usuarios de alumbrado público general deberán pagar un valor fijo anual calculado por el CONELEC, diferenciado para cada tipo de consumidor eléctrico (residencial, comercial e industrial), en función de rangos que deberá establecer el CONELEC.

- Los valores a pagar, serán calculados en función de los valores establecidos por el CONELEC, para cada una de las empresas de distribución.

11. ASPECTOS COMERCIALES

11.1. Manejo de cuentas para el servicio de alumbrado público general

El servicio de alumbrado público general debe ser contabilizado en cuentas independientes a las que maneja la Distribuidora para el servicio de energía eléctrica.

11.2. Registro de activos de alumbrado público general

Se considerarán como activos de alumbrado público general todos aquellos destinados exclusivamente a la prestación de este servicio. Las empresas deben tener identificados los activos de alumbrado, y diferenciados contablemente de aquellos relacionados con el servicio de distribución de energía eléctrica.

11.3. Liquidación de la energía mensual de alumbrado

La distribuidora deberá totalizar el valor de la energía consumida por todo el alumbrado público, multiplicando la tarifa de energía eléctrica de alumbrado por el total de energía consumida por este en el mes. Este valor deberá contabilizarse directamente como un ingreso a la distribuidora por concepto de venta de energía eléctrica.

11.3.1. Determinación de la energía de alumbrado ornamental

Todo el alumbrado ornamental o intervenido, deberá tener un sistema de medición directa. Esta energía deberá ser medida y registrada mensualmente por la distribuidora, y formará parte del total de energía consumida por el alumbrado público general que deberá ser liquidada con la tarifa correspondiente.

El alumbrado destinado a: vallas publicitarias de señalización o de avisos publicitarios no se considerará como parte del alumbrado general y deberá ser facturado por la empresa distribuidora como un consumidor de electricidad aplicando la tarifa respectiva.

11.4. Recaudación de los costos del servicio de alumbrado público general

La recaudación de la tarifa del SAPG será realizada de forma mensual, a través del cobro de un valor fijo en la planilla del servicio eléctrico a los consumidores del servicio eléctrico. Este valor deberá estar plenamente identificado dentro de la planilla del servicio de energía eléctrica, y diferenciarse del resto de rubros.

12. ENVÍO DE INFORMACIÓN

Las distribuidoras deberán remitir al CONELEC, en forma mensual, los datos de: cantidad de luminarias instadas, consumo eléctrico, factor de disponibilidad en los formatos y canales de comunicación que para el efecto se determinen.

13. SUPERVISIÓN Y CONTROL

El CONELEC realizará la supervisión y control del cumplimiento de los parámetros técnicos y comerciales establecidos en la presente regulación. Para el efecto, lo podrá efectuar directamente o contratar auditorías especializadas.

14. DISPOSICIONES GENERALES

Disposición Primera: La energía eléctrica consumida por las luminarias de áreas deportivas abiertas, se integrará a la energía de alumbrado público general. La operación y mantenimiento de estas luminarias, en caso fueron suministradas por las empresas distribuidoras seguirán a su cargo; caso contrario, estarán bajo la responsabilidad del respectivo Municipio, así como su reemplazo, rediseño o ampliación de capacidad.

Disposición Segunda: Las empresas distribuidoras podrán presentar al CONELEC para su aprobación, estudios técnicos que justifiquen el tiempo medio de encendido del alumbrado público, diferente al establecido en la presente regulación. En caso no se cuenten con estos estudios se utilizará el tiempo definido en el numeral seis (6) de la presente regulación. El CONELEC, en caso lo estime necesario podrá contratar consultorías especializadas para el ajuste de estos parámetros para las distintas empresas distribuidoras.

15. RÉGIMEN TRANSITORIO

15.1. Actualización de los inventarios y activos en operación del SAP

Las distribuidoras deberán elaborar un cronograma valorado de actividades a fin de:

a) Disponer del inventario actualizado de los activos de operación del alumbrado público general en su área de servicio; y,

b) Implementar un sistema que permita obtener información de la cantidad de alumbrado público y potencia. Este sistema también deberá incluir la información de la potencia y consumo de alumbrado ornamental, semáforos, intervenido y de seguridad.

Para el cumplimiento de estas actividades, los recursos necesarios serán considerados en el presupuesto de alumbrado público general de las distribuidoras. El plazo máximo para la ejecución de estas actividades será de dos años, a partir del año 2012.

15.2. Alumbrado Público SAP en Operación

El alumbrado público puesto en operación, hasta antes de la publicación de esta regulación, no se sujetará a los estándares establecidos en esta norma en cuanto a niveles de iluminación; en tanto que, si deberá hacerlo para la continuidad de servicio. Cuando la distribuidora realice el reemplazo o rediseño del sistema de alumbrado deberá cumplir los índices establecidos en la presente regulación.

En caso se requiera hacer cambios de luminarias por otras de mayor eficiencia (menor consumo de energía) se exigirán únicamente que las nuevas luminarias entregue la misma cantidad de lúmenes que las reemplazadas.

15.3. Activos actuales y su tratamiento para ingresar en el nuevo esquema de la prestación del SAP

Las distribuidoras a partir de lo establecido en el numeral anterior, en un plazo no mayor a 120 días, deberán realizar una separación contable de los activos del SAP de los activos del sistema de distribución utilizados para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

15.4. Medición del Alumbrado Público Ornamental e Intervenido

La medición, del actual alumbrado público ornamental, se lo hará con un procedimiento similar al establecido en el numeral 7.2. Cuando sea necesario el cambio u actualización de estos sistemas deberá contar con medición a través de un contador de energía.

15.5. Tratamiento Tarifario del SAPG

Hasta que el CONELEC establezca el modelo eficiente, se definirá la tarifa del servicio de Alumbrado Público, a través de la aprobación de costos reportados por las empresas distribuidoras y revisados por el CONELEC. La reposición se calculará en función de la información actual de los activos que poseen las empresas, misma que deberá ser actualizada permanentemente, a medida de que se avance en el levantamiento de la información de las luminarias.

Para la determinación de los recursos de inversión, las distribuidoras presentarán sus planes de expansión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.2, en los que además incluyan los recursos necesarios para su ejecución. El CONELEC aprobará los montos, en función de la cobertura que se determine adecuada para cada empresa distribuidora.

15.6. Cálculo de la Tarifa para Alumbrado Público

Para la primera aplicación de los cargos tarifarios de alumbrado público, a los consumidores del servicio eléctrico, en el año 2012, el CONELEC aprobará dichos cargos y los pondrá en conocimiento de las empresas distribuidoras, especificando la fecha desde la cual entran en vigencia; hasta tanto, las empresas distribuidoras mantendrán el esquema de cobro vigente".

Quito, 24 de noviembre del 2011.

Certifico que es fiel copia del original a que se refiere la misma.

Quito, 23 de enero del 2012.

f.) Lcdo. Carlos Calero M., Secretario General.

Nº NAC-DGERCGC12-00033

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 ibídem, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Carta Magna, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Nº 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará las circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece: *"Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación (…)"*;

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece la figura de devolución del IVA pagado por actividades de exportación, y en su parte pertinente señala: *"(…) Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que .se*

exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago (…)";

Que el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente establece: *"(…) Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD $ 5000,00, [sic] gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques. Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado, sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario (…)"*;

Que el tercer inciso del artículo 172 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que una vez realizada la exportación y presentada la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de bienes podrán presentar la solicitud a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución de conformidad con la ley;

Que además, el tercer inciso del artículo 172 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que, el Servicio de Rentas Internas podrá acreditar al exportador, de forma previa a la resolución de devolución del impuesto al valor agregado, un porcentaje provisional de lo solicitado, el mismo que se imputará a los resultados que se obtuvieren en la resolución que establezca el valor total a devolver;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nº 351 del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuyo artículo 157, establece el régimen aduanero de devolución condicionada, el cual permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que posteriormente se exporten, dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este código, en los siguientes casos: a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación; b. Las incorporadas a la mercancía; y, c. Los envases o acondicionamientos; además se otorga la competencia para efectuar dicha devolución al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que el artículo 108 literal b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que son tributos al comercio exterior: *"(…).Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías (…)"*, formando parte de estos el Impuesto al Valor Agregado;

Que durante la implementación y desarrollo del sistema que permita efectuar una devolución automática, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), resolvió delegar, mediante Acuerdo Nº 080-2011, publicado en el Registro Oficial Nº 431 del 20 de abril del 2011, sus competencias, al Servicio de Rentas Internas, para conocer y resolver solicitudes de devolución condicionada del Impuesto al Valor Agregado, amparado en lo previsto en el artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; reclamos administrativos; recursos de revisión; y, el ejercicio del patrocinio judicial en las causas provenientes de aquellas resoluciones;

Que mediante Resolución Nº NAC-DGER2008-1040 de fecha 30 de julio del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 400 del 11 de agosto del 2008, se estableció el proceso simplificado para devolución de IVA a exportadores, misma que fue reformada en su artículo 1 y Anexo Nº 1, a través de la Resolución Nº NAC-DGER2008-1511 de fecha 24 de diciembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 497 de fecha 30 de diciembre del 2008;

Que mediante Resolución Nº NAC-DGER2008-1512 de fecha 24 de diciembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 497 de fecha 30 de diciembre del 2008, se estableció el *"Procedimiento y Normas para la Devolución de IVA por Internet a los Exportadores de Bienes"*, misma que fue modificada en los incisos tercero y cuarto del literal b) del artículo 6, y las disposiciones generales segunda y tercera, a través de la Resolución NAC-DGER2009-00672, de fecha 23 de septiembre del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 37, de fecha 30 de septiembre del 2009;

Que el Servicio de Rentas Internas ha considerado la necesidad de unificar el procedimiento para la devolución de IVA por actividades de exportación de bienes y de esta manera facilitar la aplicación y cumplimiento de este procedimiento por parte de los contribuyentes exportadores de bienes, en cumplimiento de los principios de eficiencia y simplicidad administrativa, previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

Resuelve:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LOS EXPORTADORES DE BIENES.

Artículo 1.- Requisito previo.- Para efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el exportador debe haber cumplido con todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de la exportación definitiva, que sirva de fundamento para su solicitud de devolución.

Artículo 2.- Registros.- Para que el exportador pueda presentar una solicitud de devolución de IVA, debe previamente encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas, cree para el efecto en relación a dicha actividad económica, y haber presentado la declaración de IVA y el anexo correspondiente al periodo sobre el cual se pretende solicitar el reintegro del IVA.

Artículo 3.- Requisito de prevalidación.- Previo al ingreso de las solicitudes de devolución del IVA, el exportador utilizará el aplicativo de prevalidación, pudiendo ejecutarlo a través de la página web de la institución 'www.sri.gob.ec', opción: "Servicios en línea", menú: "Devoluciones", submenú "Prevalidación"; o, acercándose a las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Artículo 4.- Periodicidad.- Las solicitudes de devolución de IVA se presentarán por periodos mensuales, excepto cuando los bienes objeto de exportación sean de producción cíclica, en cuyo caso las solicitudes se presentarán una vez efectuada la exportación.

Artículo 5.- Límite del valor a devolver.- El valor que se devuelva por concepto de IVA a los exportadores en un periodo, no podrá exceder del 12% del valor en aduana de las exportaciones efectuadas en ese periodo. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el exportador sobre la base de exportaciones futuras.

Artículo 6.- Procedimiento de devolución de IVA a exportadores de bienes a través de ventanilla.- Para acceder a la devolución del IVA, el exportador deberá presentar su solicitud por escrito de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del SRI a nivel nacional, cumpliendo además con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Presentar conjuntamente con la solicitud de devolución de IVA, el reporte impreso obtenido del aplicativo de prevalidación.

2. La solicitud deberá estar firmada por el exportador (persona natural, representante legal -cuando se trate de persona jurídica- o apoderado, de ser el caso).

3. Presentar por una sola vez, copia a color de la cédula de ciudadanía (persona natural, representante legal - cuando se trate de persona jurídica- o apoderado, de ser el caso) y el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral o su equivalente, de conformidad con la normativa electoral vigente.

4. Presentar copia simple del nombramiento inscrito en el Registro Mercantil -para representantes legales- y copia notariada del poder, en el caso de que se trate de un apoderado. La documentación señalada en este numeral se refiere a aquella correspondiente a los representantes legales o apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

5. Adjuntar un listado en formato Excel (impreso y en medio magnético), conforme el formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, de los comprobantes de venta que sustenten crédito tributario y el valor total del IVA solicitado, mismo que deberá estar firmado por el exportador, representante legal o apoderado, y el contador.

   5.1 Para solicitudes de periodos anteriores a enero del 2008, los comprobantes deben corresponder a adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes exportados. En estos periodos, no se devolverá el IVA pagado en la prestación de servicios, por lo que el listado respectivo no deberá contener comprobantes de venta relacionados con servicios.

   5.2 Para solicitudes de periodos a partir de enero del 2008, los comprobantes deben corresponder a compras locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

6. Presentar copias certificadas de los comprobantes de venta y declaraciones aduaneras únicas (correspondientes a importaciones) que sustenten la petición, documentación que debe estar detallada en el listado indicado en el numeral 5 del artículo 6 de la presente resolución.

   6.1 Además, se deberá acompañar copias certificadas de los medios de pago (giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques) que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

   En los contratos en los que se establezcan formas de pago, que no impliquen la utilización de los medios descritos en el párrafo que antecede, el requisito de bancarización no será considerado; sin embargo, se verificará el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, para considerar el crédito tributario de IVA. No obstante, en cada caso entendido, en el que la forma de pago incluya, una parte que permita la utilización del sistema financiero y, otra no, y que en conjunto supere el valor de cinco mil dólares de los estados Unidos de América, se verificará que la parte que permita la utilización del sistema financiero, independientemente del valor, se haya pagado a través del mismo.

7. Presentar copias certificadas de los siguientes documentos de exportación: facturas comerciales; documentos de transporte (guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte); declaraciones aduaneras; y, otros documentos que sustenten el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas, acompañando además un listado (impreso y en medio magnético) con el detalle de las mismas, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, el cual deberá estar firmado por el exportador, representante legal o apoderado y el contador.

8. Si en la solicitud de devolución de IVA, se consideran importaciones de activos fijos, se deberá presentar copias certificadas de los mayores contables de las cuentas, a través de las cuales el exportador registre la adquisición (importación) de aquellos activos fijos.

Todos los comprobantes de venta sobre los cuales se solicita devolución (adquisiciones locales) deben estar correctamente registrados en el anexo transaccional; en el mismo, en el caso de exportaciones, y para efectos de la solicitud de devolución de IVA, se deberán reportar exportaciones definitivas, registrando siempre el número de refrendo (Distrito aduanero, año, régimen, correlativo, verificador), el número de documento de transporte, la fecha de transacción, el valor en aduana de la exportación, el número del comprobante de venta (serie, secuencial, autorización) y su fecha de emisión.

La certificación de los documentos requeridos dentro del presente procedimiento, se efectuará por el contribuyente (persona natural; representante legal; apoderado de ser el caso) y/o el contador.

Los documentos detallados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, se encontrarán vigentes al momento de su presentación; si posteriormente estos documentos son objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos, deberán adjuntar los instrumentos actualizados.

Artículo 7.- Devolución del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de activos fijos.- Conforme lo determina el numeral 1) del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la devolución de IVA de activos fijos se aplicará el factor de proporcionalidad que represente el total de exportaciones frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones de IVA de los seis meses precedentes. Los contribuyentes que inicien sus actividades de exportación podrán solicitar la devolución de IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido seis (6) meses desde su primera exportación. En estos casos el factor de proporcionalidad de devolución de IVA de activos fijos, aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de exportaciones frente al total de ventas declaradas de los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud.

En el caso de exportadores que no registren exportaciones en los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los seis (6) meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

Los exportadores a quienes se les ha devuelto el IVA de activos fijos en función de la vida útil del activo, vía depreciación, podrán solicitar en su siguiente petición de devolución de IVA de cualquier periodo, la devolución de la totalidad de saldo de IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos (de los cuales se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación) al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las exportaciones y ventas de los seis (6) meses precedentes al periodo solicitado. Para el efecto, adicionalmente deberán adjuntar a su petición lo siguiente:

1. Copias certificadas de comprobantes de venta o declaraciones aduaneras únicas de adquisición de los activos fijos.

2. Copias certificadas de los registros contables de la adquisición y depreciación de los activos fijos, hasta la fecha de solicitud.

3. Cuadro de depreciación donde se incluyan los valores de IVA devueltos y se especifique claramente el saldo de IVA por el que se solicita la devolución.

Artículo 8.- Devolución de IVA por internet a exportadores de bienes.- El mecanismo de devolución del IVA a través del Internet, regulado en esta resolución, es voluntario, por lo que previo a su utilización, el sujeto pasivo deberá suscribir un "Acuerdo sobre Liquidación Automática Provisional, previo a la Resolución de Devolución de IVA a exportadores de Bienes", en el cual se establecerán todos los términos y condiciones a los que está sujeto dicho mecanismo.

Los términos y condiciones del Acuerdo están sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos, las normas tributarias vigentes en el Ecuador y demás disposiciones contenidas tanto en esta resolución como en otras normas relacionadas.

Artículo 9.- Clave de usuario.- Para acceder a los servicios electrónicos prestados por el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de bienes, deberán tener la "Clave de Usuario" para la presentación y pago de declaraciones y anexos de las obligaciones tributarias, conforme las condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos dispuestos mediante Resolución Nº NAC-0010, publicada en el Registro Oficial No. 9 del 28 de enero del 2003 y sus reformas. Para los contribuyentes que cuenten con la "Clave de Usuario" no será necesario volver a solicitarla.

Artículo 10.- Responsabilidad en el uso de la clave.- El sujeto pasivo accederá a la página web del SRI, opción "Servicios en Línea" mediante su clave de usuario. Dicha clave secreta se otorga para el uso exclusivo de su propietario. Por lo tanto, el perjuicio ocasionado por la falta de cuidado, la indebida reserva, o el mal uso de la clave, será responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo titular de la misma.

Artículo 11.- Registro previo en el catastro del sistema.- El exportador de bienes que desee presentar sus solicitudes de devolución de IVA por internet, deberá acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas para solicitar su registro en el catastro del Sistema de Devoluciones de IVA por Internet, presentando para ello el "Formulario de Registro" y el "Acuerdo sobre Liquidación Automática Provisional, previo a la Resolución de Devolución de IVA a exportadores de Bienes", los mismos que se encuentran publicados en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, opción "Servicios en Línea", menú "Devoluciones", submenú "Devoluciones de IVA". Estos documentos deben estar firmados por el exportador, representante legal o apoderado, de ser el caso.

Todos los contribuyentes que se encuentren registrados en el catastro del Sistema de Devoluciones de IVA por Internet, así como los que hayan solicitado su registro, deberán aceptar el "Acuerdo sobre Liquidación Automática Provisional Previa a la Resolución de Devolución de IVA a exportadores de Bienes", a través de internet, al momento de acceder a la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec; en la opción "Servicios en Línea", menú "Devoluciones", submenú "Devoluciones de IVA".

El contribuyente detallará obligatoriamente en el "Formulario de Registro" una dirección de correo electrónico a donde se remitirá toda la información referente a las solicitudes de devolución de IVA procesadas por Internet, dirección para notificación, números telefónicos de contacto, número de cuenta bancaria (en el caso de que la forma de pago solicitada sea mediante acreditación en cuenta a nombre del beneficiario) y demás información que requiera la Administración Tributaria.

El registro en el catastro deberá ser realizado por una sola vez y la información consignada en este deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación en los datos registrados en el catastro.

Artículo 12.- Porcentaje máximo provisional de devolución permitido dentro del Sistema de Devolución de IVA por internet.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria establece que el porcentaje provisional que acreditará al exportador, es hasta el 80% de lo solicitado y validado a través del Sistema de Devolución de IVA por internet, por cada periodo, conforme al procedimiento establecido en esta resolución. Seguidamente, la Administración Tributaria efectuará el análisis correspondiente en relación al periodo solicitado, a efectos de resolver dicho trámite dentro de los plazos legales y de acuerdo al procedimiento previsto en la presente resolución, no siendo necesario, para estos casos, que el exportador presente una solicitud de devolución adicional, sobre el mismo periodo.

El valor acreditado provisionalmente se imputará a los resultados que se obtuvieren en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

Artículo 13.- Procedimiento para la devolución de IVA por internet.- Una vez que el contribuyente haya sido registrado en el catastro de exportadores con estado activo, lo cual se notificará mediante un oficio, podrá acceder al Sistema de Devolución de IVA por internet, a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec; en la opción "Servicios en Línea", menú "Devoluciones", submenú "Devoluciones de IVA".

Para solicitar la devolución de IVA por este medio, el sujeto pasivo deberá cumplir lo siguiente:

1. Con el objeto de verificar posibles errores o inconsistencias en forma previa al ingreso al Sistema de Devolución de IVA por Internet, el exportador deberá obtener el reporte del aplicativo de prevalidación, ubicado en la página web 'www.sri.gob.ec', en la opción "Servicios en Línea", menú "Devoluciones", submenú "Prevalidación"; o acercándose a las ventanillas de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

2. Posteriormente, el contribuyente ingresará al Sistema de Devolución del IVA por Internet, opción "Prevalidación" y en la misma seleccionará el mes y año del período fiscal que solicita la devolución. El Servicio de Rentas Internas ejecutará las siguientes validaciones automáticas:

   2.1 Que se encuentre presentada la declaración de IVA del mes solicitado.

   2.2 Que se encuentre presentado el anexo transaccional del mes solicitado.

   2.3 Que respecto del periodo solicitado no se encuentre una solicitud en análisis o conste como atendida.

   2.4 Que el derecho a la devolución de IVA por el mes solicitado no se encuentre prescrito.

   2.5 Que en la declaración de IVA presentada, existan valores de exportaciones y crédito tributario sobre los cuales se pueda calcular un valor a devolver.

   2.6 Que existan valores de exportaciones y compras registrados en el anexo transaccional.

   2.7 Otras validaciones que se establezcan en el Sistema de Devolución del IVA por Internet, que permitan demostrar la veracidad y pertinencia de los datos proporcionados por el contribuyente.

Seguidamente, el sistema enviará a la dirección del correo electrónico del contribuyente, un mensaje informando que este proceso de prevalidación ha finalizado. Los resultados del mismo podrán ser revisados en la opción "Consulta de prevalidación".

Si la validación fuere exitosa, el sistema creará un archivo en formato XML que contendrá la información de las adquisiciones locales e importaciones efectuadas por el contribuyente, de acuerdo a lo registrado en el anexo transaccional correspondiente al periodo solicitado y a la información de comercio exterior registrada en el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Este documento podrá generarse en la opción "Descarga archivo", para que el contribuyente pueda obtener el listado de comprobantes de venta a ser sujetos de devolución.

Si el resultado de la validación contiene errores, el archivo en formato XML no será generado y por ende no se podrá continuar con el procedimiento de devolución de IVA por Internet, pudiendo el contribuyente iniciar nuevamente el procedimiento de prevalidación, una vez que se haya corregido los errores. El contribuyente podrá revisar el detalle de errores en la opción "Consulta de prevalidación".

3. **Generación del listado de comprobantes de venta sujetos a devolución de IVA:** Luego de haber descargado el archivo, el contribuyente podrá abrirlo en el aplicativo "DIMM Anexos-Programa

Devoluciones de IVA" y seleccionará los registros correspondientes a las adquisiciones locales o importaciones de bienes sobre los cuales se solicitará la devolución de IVA. Posteriormente, deberá seleccionar la opción "Guardar XML" para que el listado de comprobantes de venta sujeto a devolución sea generado.

Para efecto de seleccionar los registros que conformarán el listado de comprobantes de venta sujetos a devolución, se deberá revisar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

3.1 Los comprobantes deben corresponder a compras locales e importaciones de bienes que se exporten así como bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten.

3.2 En el caso de importaciones, se deberá verificar que estas se encuentren en el listado, y de ser el caso, actualizar el correspondiente sustento de crédito tributario registrado en el archivo XML.

3.3 La devolución de la totalidad del saldo de IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos (de los cuales ya se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación), no se procesará por este medio electrónico. En estos casos la devolución deberá ser solicitada en ventanillas del SRI conforme el procedimiento establecido para el efecto.

4. **Ingreso de la solicitud y confirmación de la liquidación.-** El exportador efectuará la solicitud de devolución de IVA en la opción "Ingreso de solicitud o anulación" donde se detallarán los siguientes datos: Valor en aduana de las exportaciones, valor solicitado de devolución de IVA, tipo de bien exportado, tipo de acreditación y lugar de notificación.

Adicionalmente, se deberá cargar el documento en formato XML previamente generado por el contribuyente, luego de lo cual el Servicio de Rentas Internas realizará validaciones lógicas y aritméticas de forma automática sobre la información ingresada.

El contribuyente, en forma previa al ingreso de la solicitud, podrá anular un periodo específico, luego de lo cual podrá volver a ingresar desde la opción "Prevalidación" del Sistema de Devolución de IVA por Internet.

Concluidas las validaciones lógicas y aritméticas, el sistema enviará a la dirección del correo electrónico del contribuyente, un mensaje informando que la liquidación previa generada a través del sistema de internet puede ser consultada con el detalle del valor de IVA a devolver, (porcentaje calculado por el sistema), además de sus respectivos cálculos y valores rechazados, de ser el caso, en la opción "Consulta de Liquidación".

En esta opción el contribuyente podrá aceptar o rechazar la liquidación previa generada. Si el sujeto pasivo no estuviere de acuerdo con la misma, tendrá la posibilidad de rechazarla, en cuyo caso el proceso terminará. Esto no impedirá que el contribuyente pueda presentar una nueva solicitud o acceda al procedimiento a través de ventanilla, establecido en la presente resolución.

Si la liquidación previa generada es aceptada por el contribuyente, el sistema creará un número de trámite y un documento resumen de liquidación, el cual podrá imprimirse desde la opción "Impresión de Liquidación".

A partir de ese momento, el contribuyente dispondrá de dos (2) días hábiles para presentar por ventanillas en las secretarías regionales o provinciales del Servicio de Rentas Internas, los siguientes documentos, como anexo al trámite previamente generado:

4.1 Documento resumen de liquidación impreso.

4.2 Copias certificadas de los comprobantes de venta de adquisiciones locales e importaciones (Declaraciones Aduaneras Únicas), que sustenten la petición y que correspondan al listado de adquisiciones e importaciones generado previamente (documento en formato XML).

4.3 Copias certificadas de los medios de pago (giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques) que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

En los contratos en los que se establezcan formas de pago, que no impliquen la utilización de los medios descritos en el párrafo que antecede, el requisito de bancarización no será considerado; sin embargo, se verificará el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, para considerar el crédito tributario de IVA. No obstante, en cada caso entendido, en el que la forma de pago incluya, una parte que permita la utilización del sistema financiero y, otra no, y que en conjunto supere el valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se verificará que la parte que permita la utilización del sistema financiero, independientemente del valor, se haya pagado a través del mismo.

4.4 Copias certificadas de los documentos de exportación: facturas comerciales; documentos de transporte (guía aérea, conocimiento de embarque, carta de porte); y, declaraciones aduaneras que sustenten el perfeccionamiento de las exportaciones definitivas.

5. **Generación de liquidación, notificación y pago.-** Si el sujeto pasivo presenta los documentos detallados en los puntos 4.1, 4.2, 4.3 (de ser el caso), y 4.4 del numeral 4) del artículo 13 de la presente resolución, dentro de los dos (2) días hábiles permitidos, el sistema generará automáticamente la liquidación que contendrá el valor del IVA liquidado provisionalmente, acorde al porcentaje máximo de acreditación permitido, dentro del proceso de devolución de IVA por Internet, para

proceder con la firma respectiva, luego de lo cual y en forma paralela, se informará al sujeto pasivo sobre la liquidación provisional y se efectuará el pago correspondiente.

La Administración Tributaria efectuará el análisis correspondiente de la documentación ingresada en relación al periodo solicitado, a efectos de resolver y notificar dicho trámite dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El valor acreditado provisionalmente se imputará a los resultados que se obtuvieren en la respectiva resolución que establezca el valor total a devolver.

Cuando el sujeto pasivo no presente los documentos indicados en el primer inciso de este numeral, dentro del plazo establecido, la solicitud será finalizada y el contribuyente podrá ejecutar nuevamente la prevalidación dentro del Sistema de Devolución de IVA por Internet.

Artículo 14.- Excepción al porcentaje máximo del valor de devolución permitido dentro del Sistema de Devolución de IVA por Internet.- En ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, la Administración Tributaria, motivadamente, podrá señalar los contribuyentes respecto de los cuales, en sus próximas solicitudes de devolución de IVA por Internet, se les pueda aplicar un porcentaje mayor al 80%, establecido en el artículo 12 de la presente resolución, notificando de este particular a los respectivos sujetos pasivos. De igual forma se notificará a los contribuyentes, cuando la Administración Tributaria, motivadamente, deje de aplicar lo establecido en este artículo a estos contribuyentes.

Artículo 15.- Horarios y fechas de atención.- El contribuyente puede procesar sus solicitudes de devolución de IVA por Internet los 365 días del año, incluyendo fines de semana y feriados. El ingreso del anexo al trámite mencionado en el numeral 4) del artículo 13 de la presente resolución podrá efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 16.- Excepciones.- Para efectos de solicitar la devolución de IVA por internet, se establecen las siguientes excepciones:

1. Cuando un exportador solicite por primera vez la devolución de IVA, dicha solicitud será atendida conforme el procedimiento a través de ventanilla detallado en la presente resolución. A partir de los siguientes períodos podrá acogerse al procedimiento por internet, en caso de que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este acto normativo.

2. Aquellos contribuyentes que efectúen producción cíclica para bienes exportables, fundamentados en adquisiciones locales o importaciones que se realicen en dos meses o más, y por tanto el derecho a la devolución de IVA se configure al realizar la exportación en el último mes de dicho ciclo, deberán presentar su solicitud de conformidad con el procedimiento a través de ventanilla detallado en la presente resolución.

3. Aquellos contribuyentes que realicen reexportaciones bajo regímenes aduaneros especiales, deberán presentar su solicitud de conformidad con el procedimiento a través de ventanilla detallado en la presente resolución.

4. Las sociedades que se encuentren en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Compañías, deberán presentar sus solicitudes de devolución de conformidad con el procedimiento a través de ventanilla descrito en la presente resolución, no pudiendo acogerse en ningún caso al procedimiento de devolución de IVA por Internet. Para aquellas sociedades que, estando en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Compañías, estuvieren registradas en el catastro del Sistema de Devolución de IVA por Internet con estado activo, el Servicio de Rentas Internas procederá a cambiarlas a estado inactivo, y notificará del particular a dichos contribuyentes.

5. El procedimiento de devolución de IVA por Internet a los exportadores de bienes, únicamente podrá aplicarse para periodos fiscales a partir de enero del 2008 en adelante.

En ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, la Administración Tributaria podrá suspender el uso del Sistema de devolución de IVA por Internet, notificando oportunamente de este particular al contribuyente para que este pueda presentar sus próximas solicitudes de devolución de IVA de conformidad con lo descrito en el artículo 6 de esta resolución. De igual forma, notificará al contribuyente cuando pueda acceder nuevamente al Sistema de devolución de IVA por Internet.

Artículo 17.- Formas de pago.- El monto por periodo de devolución de IVA, será reintegrado a través de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada o acreditación en cuenta. El Ministerio de Finanzas proveerá los fondos al Servicio de Rentas Internas para la acreditación en la cuenta correspondiente o la realizará directamente.

Artículo 18.- Control posterior.- De conformidad con las facultades de esta Administración Tributaria, se podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación de la documentación que sustente el monto de IVA devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación, la presente resolución y demás normas aplicables.

Artículo 19.- Responsabilidad del solicitante.- Los datos consignados por los sujetos pasivos en las solicitudes de devolución de IVA y documentos anexos, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran iniciarse, por información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria. No obstante que, al detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, conforme lo prevé el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las solicitudes de devolución de IVA de exportadores de bienes que correspondan a periodos fiscales anteriores al año 2008, deberán ser atendidas de conformidad con el procedimiento a través de ventanilla, descrito en la presente resolución.

Segunda.- Se deroga expresamente las resoluciones Nos. NAC-DGER2008-1040, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 400 de 11 de agosto del 2008; NAC-DGER2008-1511 y NAC-DGER2008-1512, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre del 2008; y, NAC-DGER2009-00672, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37 de 30 de septiembre del 2009.

Disposición Transitoria Única.- A partir de la publicación de la presente resolución, en siete (7) días hábiles, se perfeccionará el correspondiente Sistema de Devolución de IVA por internet, relacionado con los nuevos parámetros del mismo. Durante este plazo, mediante el procedimiento de devolución de IVA por internet, únicamente se atenderán las solicitudes de devolución que posean número de trámite y que hayan cumplido con el ingreso del anexo, incluido el documento resumen de liquidación, dentro de los dos días hábiles siguientes a la generación del número de trámite. Aquellas que no cumplan con estos presupuestos, serán anuladas automáticamente, pudiendo el contribuyente ingresarlas nuevamente por el Sistema de Devolución de IVA por internet vigente o presentarlas de conformidad con el procedimiento a través de ventanilla detallado en la presente resolución.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 25 de enero del 2012.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 de enero del 2012.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC12-00034

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Ad8ministración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho código y demás normas tributarias aplicables;

Que el artículo 96 ibídem dispone como deber formal de los contribuyentes o responsables el inscribirse en los registros pertinentes proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen siempre que lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes define al mismo como un instrumento que tiene como función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos, y como objeto el proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que el RUC será administrado por el Servicio de Rentas Internas, y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución;

Que el artículo 4 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece que las personas naturales o jurídicas que adquieran la calidad de contribuyentes o las empresas nuevas, deberán obtener su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de su constitución o iniciación real de sus actividades, según el caso;

Que el artículo 15 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece la obligación de cancelar el RUC cuando cesen las actividades económicas de los contribuyentes;

Que el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes establece los casos y condiciones en los que el Servicio de Rentas Internas podrá cancelar el RUC de oficio;

Que el mismo artículo señala que se cancelará la inscripción de aquellas sociedades en las que el Servicio de Rentas Internas obtenga la evidencia de que no han desarrollado actividad económica en los últimos dos años consecutivos;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC10-00276, publicada en el Registro Oficial No. 223 de lunes 28 de junio del 2010, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas que regulan los procesos de suspensión y cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC);

Que es deber de la Administración Tributaria mantener la base de datos del Registro Único de Contribuyentes depurada y actualizada para un correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos y fines tributarios esperados, de conformidad con la ley;

Que el principio de eficiencia, al que hace referencia el artículo 300 de la Constitución de la República, y que rige el Sistema Tributario Ecuatoriano, se relaciona con la idea de una gestión en la recaudación tributaria, con el menor costo posible, tanto para el Estado como para los contribuyentes, sin que el costo de la administración del tributo sea desproporcionado con su producto final;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que el principio de igualdad debe ser considerado bajo una perspectiva de "igualdad entre iguales", es decir aplicado al mismo segmento de contribuyentes, con las mismas condiciones, naturaleza jurídica y similares obligaciones tributarias, características todas que responden y les son propias a su condición jurídica y que deben reflejarse en los requisitos solicitados al momento de la inscripción de los sujetos pasivos en el RUC;

Que al ser el Registro Único de Contribuyentes una importante herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables que se encuentran inscritos en el mismo, es necesario que la Administración Tributaria cuente con una base de RUC sustentada en información veraz y exacta, considerando la naturaleza y tipo de contribuyentes, atendiendo a un principio de igualdad entre iguales, respecto de condiciones y requisitos para su inscripción, propios y acordes a su naturaleza jurídica; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Para el caso de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, organizaciones de la economía popular y solidaria, del sector financiero popular y solidario, así como de las entidades del sector público, en los procesos de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), se entenderá como fecha de inicio de actividades, la correspondiente al de iniciación real o efectiva de las mismas.

La información consignada al momento de la inscripción en el RUC, es de absoluta responsabilidad del sujeto pasivo, en tal sentido, cualquier información que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por la que se deje de pagar en todo o en parte el impuesto realmente debido será considerada como un acto de defraudación conforme lo establece el Código Tributario.

Artículo 2.- Para la inscripción en el RUC de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, organizaciones de la economía popular y solidaria, del sector financiero popular y solidario, así como de las entidades del sector público, incluidas las empresa públicas, se deberá presentar la constancia del registro en el catastro de las respectivas entidades públicas competentes, de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- A continuación del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00276, publicada en el Registro Oficial No. 223 de lunes 28 de junio del 2010, agréguese el siguiente artículo:

"Art. (…).- El Servicio de Rentas Internas cancelará de oficio el registro de los sujetos pasivos instituciones de carácter privado sin fines de lucro, organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, respecto de las cuales tenga evidencia de que no han desarrollado actividad económica en los últimos dos años, contados desde la fecha de inicio de los respectivos procesos de depuración de la base del RUC, incluidas aquellas entidades que durante el referido período hayan presentado únicamente declaraciones de impuestos, sin que se registre transacción económica alguna, en las mismas. "

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las instituciones de carácter privado sin fines de lucro y organizaciones de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario,

presentarán de manera acumulada y semestral, las declaraciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en su calidad de agentes de percepción y de retención, así como de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, durante los respectivos períodos, siempre y cuando no registren transacción económica alguna. Estas declaraciones se realizarán en los meses de julio y enero, atendiendo a las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones semestrales de IVA, de acuerdo al noveno dígito del número de RUC, señaladas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De cumplirse lo señalado en el inciso anterior, no habrá obligación de presentar los respectivos anexos.

Segunda.- En los casos en los que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro y organizaciones de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario no realicen actividades económicas durante un determinado ejercicio fiscal y presenten sus declaraciones de impuestos, sin que se registre transacción económica alguna, no será obligatoria la firma de un contador en la presentación de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las sociedades respecto de las cuales haya sido cancelado su registro, conforme lo señalado en el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00276, y que vayan a realizar actividades económicas deberán, en el plazo de 180 días contados desde la fecha de la respectiva cancelación, realizar el trámite para la nueva inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), observando las disposiciones señaladas en la presente resolución.

Segunda.- Las instituciones de carácter privado sin fines de lucro y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario que a la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial tengan pendiente la presentación de declaraciones de IVA generado en su calidad de agentes de percepción y de retención, así como de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, podrán acogerse a lo establecido en la Disposición General Primera de esta resolución, siempre y cuando no se registre transacción económica alguna, en las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 26 de enero del 2012.
Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Considerando:

Que, el Art. 85, numeral 1 de la Constitución vigente establece que: "... las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir...";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 establece las competencias exclusivas para los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre las cuales se contempla el control sobre uso y ocupación de suelo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 54, literal l), menciona que es función de los GAD municipales prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno; así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que, el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son bienes de uso público de los gobiernos autónomos descentralizados, en su literal h) los que se hallan al servicio inmediato y general de los particulares como son las plazas;

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, en su Art. 133, establece que los gobiernos autónomos en el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas y de las personas y organizaciones amparadas por esa ley;

Que, el Art. 135 ibídem, expresa que las municipalidades, mediante ordenanza podrán regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en las actividades productivas;

Que, el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 6 y 19 de mayo de 1993 aprobó la Ordenanza que reglamenta la ocupación de plazas y mercados municipales, misma que ha sufrido constantes reformas en el año 2000 entrando en vigencia a partir del año 2002; y,

En uso de las facultades que la Constitución otorga, y en concordancia con lo establecido en los Arts. 7, 29, 54 literal l), 55 literal i); 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA OCUPACIÓN DE PLAZAS MUNICIPALES.

Art. 1.- El Municipio como administrador, entre otras cosas, de los espacios públicos como son las plazas, pone a disposición de las personas que deseen realizar actividad comercial, varias de ellas dentro de la ciudad; para lo cual,

los interesados/as en ocupar un puesto de venta en las plazas municipales, deberán obtener un permiso anual. Se hará necesario previamente, elevar una solicitud al señor Alcalde o su delegado, en el respectivo formulario que adquirirán en la Tesorería Municipal, y contendrá los siguientes datos y requisitos:

a) Nombres y apellidos del solicitante;

b) Número de cédula de ciudadanía;

c) Superficie, número de puesto y clase de negocio que va a establecer;

d) Certificado de RISE o RUC;

e) Record policial;

f) Certificado de no adeudar al Municipio;

g) Certificado de salud otorgado por la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi;

h) Dos certificados de honorabilidad conferidos por dos personas diferentes y que sean conocidas por su solvencia moral en el cantón; e,

i) Certificado de haber aprobado un curso - Taller de Relaciones Humanas dictado por el GAD Municipal del Cantón Latacunga.

En cada una de las plazas, de manera prioritaria se destinará un espacio para los pequeños productores del cantón.

Art. 2.- Las solicitudes que cumplan los requisitos antes señalados serán presentadas al señor Alcalde o su delegado, a las que resultaren aprobadas se emitirán los correspondientes carnets de comercialización. Pasarán a la Dirección Financiera para que se elabore el respectivo catastro y se emita el título de crédito para el cobro de ocupación de puesto en una plaza determinada.

Art. 3.- Se asignará exclusivamente un puesto por familia, y por ningún motivo se permitirá que esposo o esposa; o los hijos que se encuentren bajo su dependencia tengan puestos adicionales independientes. Su incumplimiento, omisión u ocultamiento serán causa suficiente para que se cancele el permiso y el puesto se revierta de inmediato a favor del GAD Municipal del Cantón Latacunga. Solamente en casos excepcionales, debidamente calificados y justificados el señor Alcalde o su delegado podrá asignar un puesto adicional.

Art. 4.- El o la comerciante a quien se asignare un puesto, deberá permanecer en uso continuo por el lapso de un año. Si por circunstancia no justificada apareciere una persona ajena al beneficiario en este tiempo, el puesto se revertirá de inmediato en favor del GAD Municipal del Cantón Latacunga.

Art. 5.- Por ningún motivo, el comerciante beneficiario puede negociar económicamente, arrendar y/o vender a otra persona el puesto que le fue asignado por el GAD Municipal; de incumplirse esta disposición, se cancelará el permiso concedido y el puesto se revertirá de inmediato a favor de la Municipalidad. La Comisaria Municipal llevará un registro de estas personas, a fin de que en lo posterior no tengan opción alguna de solicitar un puesto en ninguna plaza de la ciudad.

Art. 6.- Una vez otorgado el permiso anual para la comercialización de productos en las plazas de la ciudad, el comerciante obtendrá de manera obligatoria un carnet; este será de las siguientes características:

Color amarillo para comidas preparadas.

Color azul para abarrotes.

Color rojo para carnes, vísceras, pescados y mariscos.

El valor de este carnet será asumido por el solicitante. En caso de pérdida, su renovación se lo hará previa solicitud a la Comisaria Municipal, donde se dejará constancia de los pormenores por los cuales solicita su renovación. Este carnet será de carácter personal e intransferible y su utilización de carácter obligatorio para los/las comerciantes.

Art. 7.- Los permisos tendrán duración de un año, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre. Su renovación se realizará a partir del mes de enero del año subsiguiente. Para su renovación será indispensable la presentación de los comprobantes de pago al día, de todas las obligaciones contraídas con el GAD Municipal del Cantón Latacunga.

Art. 8.- Para la ocupación de un puesto de venta en las plazas de la ciudad, el comerciante deberá cancelar anualmente y de manera obligatoria el valor de ocho centavos de dólar americano (USD 0,08) por día y por metro cuadrado.

Art. 9.- Las empresas que deseen ocupar ocasionalmente un puesto en las plazas, deberá contar con la autorización del señor Alcalde y pagarán el valor de dos dólares americanos (USD 2,00) por metro cuadrado y por día. En el caso de que se tratare de un comerciante particular, el valor a aplicarse será de un dólar americano (USD 1,00) por metro cuadrado y por día.

Art. 10.- Para las ferias de temporada como finados, navidad y otras que fueren requeridas, se cancelará el valor de cincuenta centavos de dólar (USD 0,50) por metro cuadrado y por día.

Art. 11.- Los o las comerciantes que ocupen un espacio de manera ocasional en lugares de concentración masiva como son los alrededores de estadios, coliseos, parque náutico La Laguna y otros similares, cancelarán el valor de un dólar americano (USD 1,00) por metro cuadrado, por día ocupado, o por evento.

Art. 12.- Si por razones plenamente justificadas como enfermedad, calamidad doméstica o viajes repentinos que imposibiliten al o la comerciante acudir a su negocio, podrán solicitar al señor Comisario Municipal una licencia, misma que no podrá ser por más de treinta días. Solamente en casos excepcionales y que sean debidamente justificados, esta licencia podrá ampliarse por más de este plazo. De ser necesario un reemplazo, este deberá obtener la respectiva autorización del señor Alcalde o su delegado y se presentará a ocupar el puesto respectivo dentro de las 24 horas subsiguientes de otorgada la misma.

Art. 13.- Son causales para retirar al o la comerciante el derecho de ocupar un puesto en las plazas de la ciudad, los siguientes:

a) Dejar desocupado el puesto o no asistir al mismo por más de tres días consecutivos, sin que haya presentado el justificativo ante la Comisaría Municipal;

b) Encontrarse en mora un año calendario en la cancelación del valor por el permiso correspondiente;

c) Por agresión de palabra, de hecho y/o física de parte de las o los comerciantes, de sus familiares y/o de sus ayudantes, en contra de las autoridades municipales;

d) Haber arrendado o vendido el puesto asignado, a otra persona no autorizada por el GAD Municipal del Cantón Latacunga;

e) Expender productos no aptos para consumo humano, que se encuentren en mal estado, o con fecha de vigencia caducada; en cuyo caso, estos productos serán retenidos inmediatamente por los señores inspectores municipales y enviados como evidencia a orden de las autoridades competentes;

f) Alterar los precios o medidas en los productos;

g) Expender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en los puestos, así como comercializar productos distintos a los que consten en el respectivo permiso otorgado;

h) Exhibir los productos fuera del perímetro del puesto asignado, obstaculizar la libre circulación de las personas y alterar la tranquilidad del entorno con equipos que emitan sonidos o ruidos que superen los niveles de decibeles permitidos;

i) El comerciante que constando autorizado en el catastro municipal en una de las plazas de la ciudad, apareciere o fuere sorprendido en condición de comerciante ambulante;

j) Por interdicción judicial;

k) Quien desobedeciere o incumpliere órdenes y disposiciones expresas de la autoridad municipal;

l) El que contraviniere las disposiciones contenidas en la presente ordenanza; y,

m) Por no mantener y dejar limpio su lugar de trabajo y/o no disponer de manera permanente de un recipiente o funda para recolección de basura en su punto de venta.

Art. 14.- El o la comerciante no podrá destinar su puesto a otras actividades o negocios distintos a los especificados en la autorización concedida por el GAD Municipal y que conste en su respectivo carnet de comercialización. Cada comerciante tendrá derecho a ocupar el puesto con las dimensiones establecidas y acordadas por la autoridad municipal competente.

Art. 15.- Por ningún concepto será permitido que un comerciante tenga un sitio (puesto) en dos o más plazas diferentes en la ciudad.

Art. 16.- El o la comerciante que en un determinado momento deseare dar por terminado su permiso anual, deberá poner en conocimiento del señor Alcalde, quien lo tramitará a través del departamento correspondiente, debiendo estar canceladas al día todas sus obligaciones económicas contraídas con el GAD Municipal del Cantón Latacunga.

Art. 17.- Los a las comerciantes que ocupen un espacio en una de las plazas de la ciudad están obligados/as a cumplir las siguientes regulaciones:

a) Colocar en la parte más visible de su local un letrero, con dimensiones de 50 x 30 cm., con la información del nombre, número de puesto y número de carnet. Además deberá exhibir en el lugar más adecuado la lista de precios oficiales de los productos a ser comercializados;

b) Los/las comerciantes que expenden productos alimenticios, deberán mantener los utensillos de cocina y la vajilla en condiciones óptimas de aseo, incluyendo una mini refrigeradora donde se mantendrán los productos que son rápidamente perecibles;

c) Es obligación de todo comerciante presentarse al trabajo con su uniforme totalmente limpio y manteniendo limpieza e higiene personal impecables;

d) Será indispensable el uso de uniforme mismo que irá acorde con el giro del negocio; y,

e) Disponer en forma permanente de un recipiente y fundas para la recolección de basura y desperdicios a fin de mantener en perfecto estado de higiene y limpieza su lugar de trabajo. Al final de cada jornada y de manera obligatoria deberán dejar totalmente limpio su lugar de trabajo.

El cumplimiento de este literal estará bajo supervisión del señor Director de Servicios Públicos.

Art. 18.- Las carpas, caballetes, mesas, sillas, charoles, etc., estarán pintadas de color celeste. Sobre las mesas, estantes y otros objetos destinados para la exhibición de los diversos artículos y productos a expenderse al público, deberá colocarse una cubierta de láminas impermeables y fácilmente lavables como: metal, plástico o vidrio, a fin de mantener dichos artículos en buenas condiciones higiénicas. La altura máxima permitida será de un metro sobre la superficie del suelo.

Queda terminantemente prohibido ofrecer para la venta artículos u objetos que se encuentren colocados en el suelo o en mal estado de conservación.

Su cumplimiento estará bajo la supervisión de la Comisaría Municipal.

Art. 19.- Las contravenciones e incumplimiento a las disposiciones contempladas en esta ordenanza serán juzgadas y sancionadas por el señor Comisario Municipal, de la siguiente manera:

a) Multa del 10% del salario básico unificado del trabajador privado en general, cuando se trate de la primera ocasión;

b) En caso de reincidir en una segunda ocasión, la multa será del 20% del salario básico unificado del trabajador privado en general;

c) De reincidir por tercera ocasión se aplicará una sanción consistente en la suspensión del permiso de ocupación del sitio entre treinta y sesenta días, según la gravedad de la falta;

d) Si reincidiere por cuarta ocasión se procederá a la suspensión inmediata y definitiva del permiso para la ocupación del puesto; y,

e) La Comisaría Municipal llevará un registro de estas personas, a fin de que en lo posterior no tengan opción alguna de solicitar un puesto en ninguna plaza de la ciudad.

Art. 20.- Cuando el o la comerciante no cancele la sanción y multa que le fuere impuesta por la Comisaría Municipal, esta enviará de inmediato a la Dirección Financiera el listado y los detalles de los infractores para que se emitan los títulos de crédito respectivos.

Art. 21.- Se prohíbe terminantemente a los vendedores y vendedoras ambulantes que usan la modalidad de maletas, coches, carretas, triciclos, vehículos y otros, ubicarse en las plazas y en la vía pública. Quienes requieran autorización para ocupar un espacio en una de las plazas de la ciudad, lo podrán hacer cumpliendo lo establecido en el Art. 1 de esta ordenanza. De no cumplir esta disposición la mercadería será retenida e inventariada en su totalidad por un señor inspector municipal, quien tomará y registrará todos los datos del vendedor o vendedora ambulante para que sea puesto a órdenes de la Comisaría Municipal para su juzgamiento y sanción. Se establece el siguiente orden de multas y sanciones:

a) A quienes incumplan por primera vez lo establecido en este artículo, se aplicará una multa equivalente al 10% del salario básico unificado del trabajador privado en general;

b) En caso de reincidir por segunda ocasión será sancionado con el doble de la multa; es decir, con el 20% del salario básico unificado del trabajador privado en general;

c) De reincidir por tercera, cuarta o quinta ocasión se aplicará una multa equivalente al 30%, 40% o 50% del salario básico unificado del trabajador privado en general, respectivamente;

d) Los productos perecibles que no sean retirados en su debido tiempo, serán distribuidos a instituciones de asistencia social. Una vez cumplido este objetivo, se elaborará un acta de entrega recepción, la que a su vez servirá de respaldo legal a la autoridad que la haya ejecutado; y,

e) En caso de incumplimiento con la cancelación de la sanción y multa que sea establecida, se aplicará lo que se estipula en el Art. 20.

Art. 22.- Los operativos de control a vendedores y vendedoras ambulantes en plazas y vías públicas serán coordinados entre la Dirección de Gestión de Servicios Públicos, Comisaría Municipal, Policía Municipal y la Policía Nacional,

Art. 23.- El señor Comisario Municipal, el señor Jefe de Policía y Vigilancia; los señores inspectores y los señores policías municipales, previa la elaboración del respectivo parte, supervigilarán el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

DEROGATORIA

Primera: Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

VIGENCIA

Primera: La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el I. Concejo, cumplidas las formalidades de ley; y, su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal, a los quince días del mes de noviembre del dos mil once.

f.) Arq. Rodrigo Espín Villamarín, Alcalde del cantón Latacunga.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

El suscrito Secretario del I. Concejo Municipal de Latacunga, certifica que la presente **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de plazas municipales,** fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias realizadas los días 19 de julio y 15 de noviembre del 2011.- Latacunga, noviembre 17 del 2011.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

SECRETARÍA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de plazas municipales,** de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**,** remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde del cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga, 18 de noviembre del 2011.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de plazas municipales,** para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, noviembre 22 del 2011.

f.) Arq. Rodrigo Espín Villamarín, Alcalde de Latacunga.

CERTIFICACIÓN.- El suscrito Secretario del I. Concejo Cantonal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde del cantón Latacunga sancionó la ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga, noviembre 22 del 2011.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del I. Concejo.